

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Antonio Castro, de las señas que se expresan á continuación, y contra quien se instruye causa criminal en el Juzgado de Miranda de Ebro, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de conseguirlo le pondrán á disposicion del citado Juzgado.

Burgos 6 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
PABLO DE CASTRO.

Señas del Antonio.

Edad 36 años, soltero, oficio jornalero, cerrado de barba, color moreno, pelo y ojos negros, vestido de pantalon de lienzo blanco gallego y blusa, boina negra en la cabeza, alpargatas valencianas, una mochila blanca y en ella unos pantalones de paño pardo, unos borceguies y una camisa de lienzo delgado, y debajo del pantalon que viste lleva otro de mahon, azul rayado, natural que dice ser de Abeyra provincia de Lugo.

Circular.

El acogido en la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad, José Ibañez, cuyas señas se insertan á continuación, se ha fugado de la misma, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el punto donde se encuentra.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho sugeto, y caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion.

Burgos 6 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de José Ibañez.

Edad 14 años, de cara bien parecido, pelo rubio, estatura proporcionada á su edad, traje de paño gris oscuro, con distintivo azul en el cuello de la chaqueta.

Circular.

Habiendo sido robada una yegua, de las señas que se expresan á continuación, de la pertenencia de José Galan, vecino de Rio Frio, en el Juzgado de Avila, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el punto donde aquella se encuentra, y caso de conseguirse esto lo pongan en mi conocimiento, ordenando la prision de la persona que la tenga, si fuese sospechosa.

Burgos 6 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la yegua robada.

Edad 8 años, 6 cuartas, pelo castaño oscuro, sobada de collera, cicatriz de mordedura de lobos.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo ménos atendidas en lo posible las necesidades de primera y más capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vias de comunicacion. La mayor parte de las lineas principales ó de primer orden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios mas convenientes para extender la benéfica influencia de estas vias á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas lineas de carácter más secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavia por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las lineas de primer orden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavia el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor

escala, tratándose de vias secundarias que por su índole especial debe suponerse de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Peninsula, para fijar las lineas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas; teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y explotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-carriles que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vias férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion de los radios de las curvas, ya tambien por la reduc-

cion del ancho de las explanaciones, de las obras de fabrica y aun de la via, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados Unidos, y que combinadas con un sistema de explotacion económica han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comision especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo Gonzalez Arnao, y D. Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto expresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al cap. 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 58, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,
JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenía:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la excepcion que expuso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha

servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,
JUAN VALERO Y SOTO.
Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.
Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 15 con 44 cénts. por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar, si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus mas urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 76 se

considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del artículo 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir.

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el dia señalado para dar principio al expresado acto, segun la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con más de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores,

Considerando que, según se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.330 rs. y 56 cént. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, también ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren mas recursos que en cualquiera otra población para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta núm. 221.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre de Don Alejandro Gil Rodriguez, párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, vecinos del mismo pueblo, por haber entrado á arar la mitad de una tierra propia del querellante que tenía sembrada de hierós:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y llevada á efecto la restitucion, acudió al Gobernador de la provincia D. Manuel Herreros, exponiendo que habia comprado á la Hacienda unas fincas procedentes del Cabildo catedral de Leon, una de las cuales habia cedido á los nombrados Alvarez y Gonzalez, contra quienes habia presentado demanda el Párroco de Zalamillas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, apoyándose en que no aparecia que la finca objeto del interdicto hubiera sido vendida por la Hacienda, ni que la intrusión se hubiera ejecutado á consecuencia de medicion ó deslinde de bienes nacionales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que despues de recomendar el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y del citado art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, encarga á los Promotores fiscales de Hacienda que siempre que les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolución negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibición del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Considerando:

Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio, según se tiene declarado con repetición; y por consiguiente su falta de precedencia á la demanda no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcía y el de primera instancia de Cambados, como Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por los matriculados de Marina Francisco Pajon y otros, contra D. Pablo Abalo, Capitan del bergantin titulado *Empresa*, sobre pago de 3.304 reales devengados por los primeros como tripulantes de dicho buque:

Resultando que Francisco Pajon y

consortes acudieron al Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcía exponiendo adeudarle Abalo la expresada cantidad, procedente de contrato celebrado con el mismo, como Capitan del bergantin *Empresa*, para seguir viajes en este: que despues de haber reconocido Abalo la deuda, se expidió contra el mismo mandamiento de ejecucion, y practicadas las oportunas diligencias por no haberse opuesto á aquella, se dictó sentencia de remate en 8 de Enero último, que le fué notificada en el dia 11; y requerido á fin de que nombrase peritos para la tasacion de los efectos embargados, manifestó conformarse con los designados por los ejecutantes:

Resultando que en 4 del referido mes Abalo acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados para que como Tribunal de Comercio requiriese de inhibición al Juzgado de Marina mediante á que la cuestion procedia de un contrato celebrado entre el Capitan y equipaje del bergantin *Empresa*, del que debia conocer la jurisdiccion de Comercio:

Resultando que por haberse negado á la inhibición el Juzgado de Marina se promovió la presente competencia, alegando para sostener la suya el de primera instancia: que las contratadas entre el Capitan y el equipaje se hallan comprendidas en la seccion 5.ª, título 2.º, libro 3.º del Código de Comercio: que los artículos 635, 636, 640, 648, 662, 687 y 698 determinan los objetos á que continúan siendo aplicables las ordenanzas y reglamentos de Marina, y las de Aduanas con relacion á buques mercantes: y que con referencia á dichas disposiciones, y á lo resuelto por sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1859 y 22 de Marzo de 1860, no tenia lugar el fuero de Marina respecto á las obligaciones á que el Código de Comercio sujeta á los Capitanes de dichos buques:

Resultando que el Juzgado de Marina sostiene corresponderle el conocimiento del negocio porque las partes, como correspondientes á la matricula de mar, gozan de un fuero que no pueden renunciar por estar concedido á la clase y no á las personas: que los sueldos de los tripulantes es un peculio castrense y no mercantil: que los contratos son actos puramente militares y de ordenanza, en que interviene la Autoridad de Marina, á la misma que están sujetos los buques con total independencia de los Tribunales de Comercio, los cuales únicamente pueden conocer cuando haya cuestiones mercantiles, según así se halla resuelto por decisiones de este Tribunal Supremo, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza militar y del Código de Comercio:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que es privativo para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio, según lo dispuesto en el art. 1.199 del Código de Comercio:

Considerando que proponiéndose Pajon y consortes en la demanda ejecutiva que ha motivado esta competencia cobrar salarios que devengaron como tripulantes, ó sea como equipaje del bergantin *Empresa*, para cuyo servicio se contrataron con el demandado D. Pablo Abalo como Capitan del buque, es evidente que la deuda proviene de un contrato mercantil por hallarse comprendidos tales empeños en la seccion 5.ª, que trata de los Oficiales y equipajes de las naves mercantes, tit. 2.º, libro 3.º del citado Código.

Considerando, por consiguiente, que es indudable, por razon de la materia ó asunto litigioso esencialmente mercantil, la preferente competencia de la jurisdiccion de comercio de Cambados á la de la Comandancia de Marina de Villagarcía, aunque demandado y demandantes gocen de este fuero, conforme lo ha declarado este Tribunal Supremo en varias decisiones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cambados, en concepto de Juez de Comercio, al que se remitan uno y otro ramo para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Felipe de Urbina —Eduardo Elío. —Mauricio García. —Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866. — Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á D. Juan Rodriguez, Director que fué de la Sociedad titulada «La Moralidad» establecida en esta Capital, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa, ápercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin María Feijóo. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

Don Joaquin María Feijó, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Mr. Marchand, maquinista que fué del ferrocarril del norte, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones al fogonero Pedro Sereno, apercibido que de no verificarlo en el término de nueve días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin María Feijó. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Anuncios Oficiales.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la 3.ª subasta de una caseta de nueva construccion para alojar un Oficial y diez y seis hombres del cuerpo de Carabineros en la Estacion del ferrocarril de la villa de Miranda de Ebro en esta provincia, segun presupuesto aprobado por el Excmo. Señor Inspector general del cuerpo, fecha 28 de Marzo último.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo á la una de la tarde ante el Señor Gobernador de esta provincia y concurrencia de los Sres. Gefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario económico del Gobierno, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para las obras de nueva construccion de la expresada caseta, será el de 5.745 escudos y 120 milésimas, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.ª Para presentarse como licitador, será condicion precisa é indispensable acreditar el haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos, un 10 por 100 de la suma marcada en la condicion 2.ª Terminada la subasta les será devuelto á los interesados, excepto aquella que pertenezca al mejor postor, la cual quedará en garantía hasta la conclusion de la obra á que se obliga.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se inserta, y en ella se fijará la cantidad por que los licitadores se

comprometen á construir las obras de la caseta de que se trata, siendo preferido aquel que mas beneficio haga en favor de los intereses de la Hacienda. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando como se ha dicho en la condicion anterior el oportuno depósito, cuyo talon ó carta de pago deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

5.ª El presupuesto y plano, asi como el pliego de condiciones facultativas que han de servir de base para la edificacion de la caseta, estarán de manifiesto en la Contaduría para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que deseen interesarse en la subasta.

6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, expresándose nominalmente los que en él se hubieren interesado y por qué cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá el expediente á la Inspeccion general de Carabineros.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y aceptables, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero entre los interesados en aquellas.

8.ª Esta obra ha de quedar perfectamente construida en el término de ocho meses, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Inspeccion general.

9.ª La expresada obra deberá ser reconocida inmediatamente á su terminacion por peritos que al efecto se nombrarán de oficio, para que certifiquen bajo su responsabilidad de si está ejecutada conforme á las reglas marcadas en el presupuesto, plano y condiciones facultativas de que se ha hecho mérito en la condicion 5.ª, á cuyo fin el rematante pasará el oportuno aviso al Comandante de Carabineros que se halla establecido en Miranda de Ebro.

10. Los gastos y derechos de la subasta, asi como los honorarios que se devenguen por dichos peritos en el citado reconocimiento, serán de cuenta del rematante.

11. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, luego que por la Direccion general del Tesoro público se comprenda su importe en la distribucion mensual de fondos, para lo cual será presupuestada por esta Contaduría tan pronto como recaiga la aprobacion del remate por la Inspeccion general del Cuerpo.

12. Si practicado el reconocimiento de la obra resultase que en todo ó en parte merece reparacion, será obligado el rematante á ejecutarla sin derecho alguno á indemnizaciones, puesto que la Hacienda no ha de abonar mas cantidad que la expresada en el remate.

Burgos 4 de Setiembre de 1866. — El Contador interino, Cándido Yanguas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe veigo de se

obliga en forma de derecho y con sujecion al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en cinco de Julio del año actual, al presupuesto, plano y condiciones de que se ha enterado debidamente, á la construccion de la caseta en la Estacion del ferrocarril de Miranda de Ebro, que ha de servir de albergue á los Carabineros por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Villalva de Losa.

En el pueblo de Teza, correspondiente á la Junta de Villalva de Losa, se halla detenida una yegua castaña, como de cinco cuartas de alzada, de seis años de edad, la cola y crin cortada.

Villalva de Losa 1.º de Setiembre de 1866. — El Alcalde, Julian de Guinea.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Agosto de 1866.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA	{ En metálico	772.162,91	2.611.962,91
	{ En billetes	1.839.800	
	{ Efectos descontados		4.376.678,54
	{ Id. á cobrar	2.741.716,77	
CARTEBA	{ Id. á negociar		1.634.961,77
	{ Obligaciones préstamos con garantía	1.634.961,77	
Instalacion			76.229,25
Movihario			28.428,74
Corresponsales deudores			298.125,72
Varias cuentas deudoras			532.146,18
Sueldos y gastos generales			50.254,87
			7.973.824,21
Depósitos en garantía (nominales)		5.088.470	10.361.670
Depósitos voluntarios		5.273.200	
			18.335.494,21
PASIVO.			
Capital			4.000.000
Billetes emitidos			3.000.000
Cuentas corrientes en la plaza			452.673,65
Efectos á pagar			53.367
Corresponsales acreedores			222.425,96
Varias cuentas acreedoras			129.289,94
Beneficios y pérdidas			156.067,68
			7.973.824,21
Depositantes de valores en garantía		5.088.470	10.361.670
Depositantes voluntarios		5.273.200	
			18.335.494,21

Burgos 31 de Agosto de 1866.

El Director Gerente,

Luis de Sarachu.

Y.º B.º El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.